



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, catorce de agosto de dos mil veinte

RADICADO 54.518-31-84-001-2020-00066-00

Dte; DANNA HARITH Y MARIANA BECERRAJAIMES REPRESENTADAS POR ANA LEONILDE DEJAIMES

Ddo EDGAR MAURICIO BECERRA BECERRA

Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de prueba anticipada presentada por el Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPAATA apoderado de la señora ANA LEONILDE JAIMES ACEVEDO, representante legal de sus de sus hijas DANNA HARITH y MARIANA BECERRA JAIMES.

Solicita el apoderado: *1-Se ordene a los bancos de la ciudad a saber: Banco de Bogotá, Agrario, Banca Mía, Davivienda, Bancolombia, Popular, Comultrasan, Banco de la Mujer, se informe si el demandado posee cuenta de ahorro o corrientes o CDT en esas entidades y expida extracto de movimiento de la cuenta en los últimos seis meses y comuniqué el valor de los CDT que tenga a su favor. 2-Se ordene al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, informe qué relación laboral tiene el demandado con esa institución al aplicar productos ENCANTIA de laboratorios ZORVEC y en caso positivo, cuál es el valor que se paga por sus servicios. 3-Se ordene a MEDIMAS EPS, remita al despacho copia de la última planilla Integrada de liquidación de aportes para seguridad, con el fin de verificar qué empresa paga los aportes y el salario base de cotización. 4-Se ordene a los fondos de pensiones COLPENSIONES, PORVENIR, HORIZONTE, COLFONDOS Y PROTECCION, se informe al despacho si el demandado se encuentra afiliado a alguna de esas entidades como cotizante e informe el valor del salario base de cotización, y la citación del demandado.*

Las pruebas extraprocesales, tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción contemplados en los Art.(s) 229 y 29 de la C.

Se considera que, mediante la aplicación del principio de inmediación, en virtud del cual el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia de principio a fin; es más posible descubrir la verdad de los hechos y proferir una decisión justa, es decir, alcanzar el ideal del derecho. Este mismo derecho se traduce en la exigencia de que el mismo juez decrete, practique y valore aquellas y con base en ello adopte la decisión del asunto.

En sentencia C-830 de 2002 la Corte Constitucional preciso:

*Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.*

*Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.*

En el Capítulo II del C.G.P. que trata de las pruebas extraprocesales autoriza la recepción de pruebas extraprocesales como testimonios, interrogatorio de parte y las inspecciones judiciales, no estando contempladas las solicitadas por la parte actora.

Así las cosas, tomando en cuenta el marco normativo anotado, y que las pruebas extraprocerales se dan ante la necesidad de asegurar la obtención oportuna e íntegra de las mismas, no observa esta funcionaria necesidad de ordenar la práctica extra procesal; las solicitadas pruebas pueden ser decretadas y practicadas en el proceso de revisión de cuota alimentaria para su incremento, no se indica por parte del apoderado circunstancias que conlleven al deterioro o imposibilidad de obtener estos medios probatorios en marco de proceso correspondiente, así como las medidas cautelares necesarias para garantizar el pago.

Por lo expuesto se denegarán la práctica de las mismas, aunado al hecho de que no están contempladas dentro de las autorizadas por el C.G.P., ni cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la práctica de las pruebas anticipadas solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archivar las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**

**Firmado Por:**

**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ba997938f126037676898367ecb244c7bfe127e1fc28dcc91381c9e2948255b**

Documento generado en 14/08/2020 02:53:32 p.m.